

servicios regulares por las causas y con el procedimiento previsto en la legislación vigente.

**Artículo décimo.—Agravación de infracciones.**

1. Las agravaciones previstas en el apartado f) del artículo 6.º, en el apartado D) del artículo 7.º y en el punto 3 del artículo 9.º de la presente Ley, únicamente serán de aplicación en cada uno de los supuestos siguientes:

a) Cuando las infracciones se hayan cometido con motivo de la prestación de servicios o realización de actividades sometidas a una misma concesión o autorización administrativa.

b) Cuando las infracciones hayan sido cometidas con motivo de la realización material por el mismo responsable de servicios de transporte sujetos a autorizaciones diversas, siempre que aquéllas se refieran a un mismo tipo de transporte. Se entenderá a estos efectos que integran un mismo tipo de transporte:

1. Los transportes privados.
2. Los transportes de viajeros realizados con vehículos con una capacidad de 10 o más plazas, incluido el conductor.
3. Los transportes de viajeros realizados con una capacidad inferior a 10 plazas, incluido el conductor.
4. Los transportes de mercancías con un peso máximo autorizado en carga superior a seis toneladas o con una capacidad de carga superior a 3,5 toneladas.
5. Los transportes de mercancías con un peso máximo autorizado inferior a seis toneladas o con una capacidad inferior a 3,5 toneladas.
6. Los vehículos de servicio mixto.

c) Cuando las infracciones se hayan cometido al realizar actividades que no consistan en la prestación material de servicios de transporte, pero que afecten a la misma Empresa como complementarias a dicha prestación material, aun cuando los servicios estén sometidos a autorizaciones diversas y éstas no correspondan al mismo tipo de transporte según lo que se dispone en el apartado b) de este artículo.

d) Cuando las infracciones hayan sido cometidas con ocasión de servicios o actividades realizadas sin la cobertura del correspondiente título administrativo, siempre que aquéllas lo hayan sido al efectuar un mismo servicio o actividad, entendiendo por tales las que deberían haberse realizado al amparo de un título administrativo único, o en la prestación material de un mismo tipo de transporte según lo que se dispone en el apartado b) de este artículo.

e) Cuando las infracciones resulten imputables a los responsables a que se refiere el artículo 4.º, 1.º, c), de la presente Ley.

2. La cuantía de la sanción que se imponga dentro de los límites fijados por esta Ley se modulará de acuerdo con la mayor o menor tendencia infractora que el número de sanciones en relación con el total de actividades o servicios prestados revele. La agravación prevista en el apartado f) del artículo 6.º, en el apartado D) del artículo 7.º y en el punto 3 del artículo 9.º de la presente Ley, no será de aplicación cuando el número de sanciones definitivas, en relación con el volumen de actividades o servicios realizados por el sujeto responsable, no denote una especial tendencia infractora.

3. No procederá la agravación prevista en el apartado f) del artículo 6.º, en el apartado D) del artículo 7.º y en el punto 3 del artículo 9.º de la presente Ley, cuando la persona física o jurídica sancionada por infracción anterior a cualquiera de dichos preceptos como responsable administrativo, según el artículo 4.º, 1.º, a), de la presente Ley, acredite, en virtud de resolución judicial o administrativa, que la responsabilidad material de dicha infracción era imputable a otra persona, según el supuesto previsto en el punto 3 del citado artículo 4.º.

**Artículo undécimo.—Prescripción de las infracciones.**

1. Las infracciones de la legislación reguladora de los transportes mecánicos por carretera prescriben a los tres meses de haberse cometido, si antes de transcurrido dicho plazo no se ha notificado al presente responsable la incoación del expediente sancionador o si, habiéndose iniciado este, hubieran las actuaciones paralización por tiempo superior a dicho plazo, el cual se computará entre dos actuaciones o diligencias consecutivas que resulten legal o reglamentariamente necesarias para la resolución del expediente.

2. El plazo de prescripción de las infracciones se interrumpirá, en todo caso, cuando hayan de practicarse actuaciones, que deberán figurar de forma expresa en el expediente, encaminadas a averiguar la identidad o domicilio del denunciado o cualquier otra circunstancia necesaria para comprobar y calificar la infracción.

**Artículo duodécimo.—Procedimiento sancionador.**

1. La competencia para la imposición de las sanciones previstas en la presente Ley corresponderá a los órganos que legal o reglamentariamente le tengan atribuida.

2. El procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en la presente Ley se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo sobre procedimiento ordinario y revisión de actos en vía administrativa.

3. En la imposición y ejecución de las sanciones por infracciones cometidas por personas que no acrediten su residencia en territorio español, se seguirán idénticas reglas a las que para infracciones de normas de circulación por dichas personas establece el Código de Circulación.

**Artículo decimotercero.—Registro Central de Infracciones y Sanciones.**

1. Al amparo y de acuerdo con el artículo 2.º de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del proceso autonómico, los órganos de los distintos entes públicos competentes para sancionar las infracciones previstas en la legislación de transportes por carretera, notificarán en un plazo de treinta días al Registro Central informatizado, que a tal efecto existirá en el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, las sanciones que impongan, así como los casos de no aplicabilidad de la agravación previstos en el punto 3 del artículo 10.

2. La información contenida en dicho Registro Central estará a disposición de todos los entes públicos a los que la misma afecte o interese.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

**Primera.—1.** El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, revisará en el plazo de tres meses las vigentes normas reglamentarias reguladoras de los transportes mecánicos por carretera, a fin de adaptarlas a lo dispuesto en la presente Ley.

2. Asimismo, se faculta al Gobierno para que mediante Real Decreto actualice las cuantías de las sanciones previstas en la presente Ley, a fin de adecuarlas a los cambios de valor adquisitivo de la moneda, según las publicaciones oficiales del Instituto de Estadística.

**Segunda.—1.** Lo dispuesto en esta Ley se entenderá sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos Estatutos.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 149.3 de la Constitución, el contenido de la presente Ley será de aplicación supletoria de las normas que dicten las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias.

**Tercera.—**La concesión del visado anual de la correspondiente tarjeta de transporte quedará condicionada al pago de las sanciones pecuniarias impuestas, en virtud de la presente Ley, por resolución definitiva en vía administrativa.

**Cuarta.—1.** Se crea la tasa por servicios prestados por la Administración como consecuencia de la expedición, control y tratamiento de la información contenida en la Declaración de Porte a que se refiere el artículo 3.º de la presente Ley.

La tasa será de aplicación en todo el territorio español, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional segunda.

2. El tributo regulado en esta disposición se regirá por lo establecido en la presente Ley y, en su defecto, en la Ley 230/1983, de 28 de noviembre; la Ley General Tributaria, la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales de 16 de diciembre de 1958 y demás disposiciones aplicables.

3. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación por la Administración de los servicios necesarios para que los vehículos que deben ir provistos de la Declaración de Porte puedan disponer de la misma, así como los prestados para su control y el tratamiento de la información que debe contener.

4. Será sujeto pasivo de la tasa la persona natural o jurídica que venga obligada a proveerse de la Declaración de Porte.

5. La tasa será exigible por cada Declaración de Porte y satisfará la cuota fija de 100 pesetas.

Se establecerá el mecanismo para que en los viajes repetitivos dentro de la misma jornada pueda utilizarse una única Declaración de Porte.

Las Leyes que contengan los Presupuestos Generales del Estado podrán modificar el tipo de gravamen de la tasa y, en general, los elementos de cuantificación en relación con el período presupuestario a que se refieran.

6. La tasa se devengará en el momento en que los sujetos pasivos soliciten los talonarios de los impresos oficiales en que han de formalizarse las declaraciones, según el modelo aprobado reglamentariamente.

7. El rendimiento de la tasa regulada por esta Ley se ingresará en el Tesoro en la forma que reglamentariamente se determine.

8. La tasa será objeto de autoliquidación por el sujeto pasivo en la forma que reglamentariamente se determine.

**Quinta.—**Se autoriza al Gobierno para dictar, a propuesta del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en esta Ley.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

No obstante lo previsto en la letra a) del artículo 6.º y hasta tanto no entre en vigor la nueva legislación ordenadora de los transportes mecánicos por carretera, por las Administraciones públicas competentes para ello se podrán conceder, de conformidad con lo que reglamentariamente se establezca, los permisos y autorizaciones necesarios para que los vehículos actual-